



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230124900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jairo David Mendez Gutierrez	14/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210013900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Hassan Feris Karameddine Mohmoud, Mohamad Karameddine Mahmoud, Mk Plastic S.A.S	14/02/2024	Auto Decide - No Repone Providencia. 02.
08001418901320230124400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Plaza Central Etapa 1	Jeckson Orlando Navarro Garzon, Ramiro De La Hoz Sarmiento	14/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320200009700	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Octavio Ruiz Otero	14/02/2024	Auto Decide - No Repone Providencia. 02.
08001418901320230126400	Ejecutivo Singular	Papelería Y Oficina Continental S.A.S	I.P.S Trabajemos Juntos	14/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1023bf52-e47f-434f-9f5e-83745515cb64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230125700	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Guiselly Rengifo Cruz	14/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230122400	Ejecutivo Singular	Servicios Amma S.A.S	General Compounding S.A.S	14/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230126800	Verbales De Minima Cuantia	Edonia Sierra Imitola	Dubys Miriam Castillo De Santiago	14/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230123300	Verbales De Minima Cuantia	Patrimonios Inmobiliarios S En C S	Nilson Rafael Romero Viloria	14/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1023bf52-e47f-434f-9f5e-83745515cb64



RADICACION: 0800141890132020009700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: OCTAVIO RUIZ ORTIZ CC. 8.707.500

MINERVA CAPDEVILLA CC. 32.663.102

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto publicado por estado el 11 de octubre de 2023, en el que se negó oficiar al FOPEP para obtener datos de notificación de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de octubre 10 de 2023, en el que se negó oficiar al FOPEP para obtener datos de notificación de los demandados.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, debiendo adentrarse a estudiar de fondo la impugnación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sub examine, el despacho mediante la providencia recurrida, negó requerir al FOPEP para obtener los datos de notificación de los demandados, considerándolo en virtud de que, el ejecutante no informa de las actuaciones propias que ha adelantado para obtener los datos del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales u otra idónea.

El recurrente manifiesta que, ya ha efectuado las acciones pertinentes para agotar la notificación personal del demandado OCTAVIO RUIZ, por lo que, solicita se revoque la providencia y se requiera al pagador del FOPEP.

Si bien es cierto que, la parte aduce que ha realizado diligencias para notificación personal, éstas se limitan a la base de datos de UBICA PLUS, sin adelantar averiguaciones en otras bases de datos o redes sociales, siendo un deber establecido en el numeral 6º del artículo 78 del CGP: “6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*”, así como tampoco acredita “*haber requerido información ante las entidades que señala al solicitar las medidas cautelares, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022*”, según se le exigió en providencia de octubre 21 de 2022.

Siendo entonces que el recurrente no acredita ni informa el cumplimiento de la carga razonable y legalmente impuesta, no hay lugar para modificar lo decidido, por lo que se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de octubre 10 de 2023, de conformidad con los motivos consignados anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d4ea082a9f59b8355ced26801cc185c032560fa5facc10e426710bb948d0d8**

Documento generado en 14/02/2024 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210013900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644

DEMANDADO: MK PLASTIC SAS EN LIQUIDACIÓN NIT 900958341-3,

MOHAMAD KARAMEDDINE MOHMOUD CC. 1124005559

HASSAN FERIS KARAMEDDINE MOHMOUD CC.1124026424

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023, en el que se negó el emplazamiento del demandado MOHAMAD KARAMEDDINE MOHMOUD CC. 1124005559. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023, en el que se negó el emplazamiento del demandado.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, debiendo adentrarse a estudiar de fondo la impugnación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sub examine, el despacho mediante la providencia recurrida negó el emplazamiento del demandado MOHAMAD KARAMEDDINE MOHMOUD CC. 1124005559, en virtud de que, el ejecutante no informa de las actuaciones propias que ha adelantado para obtener los datos del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales u otra idónea.

Manifiesta el recurrente que, no se pueden efectuar notificaciones a través de redes sociales o página web en virtud de que no garantizan el derecho de defensa, y que desconoce la página web o redes sociales que pueda tener el demandado, además de poner de presente que el sustento legal invocado por el despacho, no resulta aplicable para la negativa del emplazamiento.

Para resolver, el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, dispone *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Tal normativa resulta plenamente aplicable como sustento de la negativa de emplazar al ejecutado, en cuanto recuerda garantizar los principios de publicidad y los derechos de debido proceso y sobretodo, contradicción de las partes en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, imponiendo a la autoridad judicial el deber de adoptar *“las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Por lo tanto, el sustento legal invocado en la providencia de agosto 14 de 2023, resulta claramente aplicable para lo allí resuelto.



De igual manera, es claro para esta Agencia que el actor no ha cumplido con el lleno de lo solicitado ni tampoco le asiste razón para pretender evadir o negarse a asumir el cumplimiento del deber de parte dispuesto en el art. 78-6 del C.G.P., referente a *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, aclarándose al recurrente que la orden de este juzgado no fue la notificación de la parte ejecutada a través de redes sociales, sino adelantar actuaciones *“para tratar de obtener los datos de notificación del demandado”*, a través de dicho medio.

Así, deberá informar por lo menos el intento negativo de obtener sus datos por los distintos medios tecnológicos, entre ellos las redes sociales, dentro de las que comúnmente se pueden encontrar números telefónicos de contacto, direcciones de residencia y/o correos electrónicos de notificación.

Lo anterior se reitera, es un deber que tiene la parte actora y no una carga del Juzgado, y siendo que tal exigencia no resulta desproporcionada, caprichosa ni antojadiza, en cuanto es tendiente a garantizar el acceso a la administración de justicia a las partes procesales, no se accederá a la reposición impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de 14 de agosto de 2023, de conformidad con los motivos consignados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515691acdf1be4a6bfb339f8c97652c723d82305e5e2d9dbb02eeff8d6afb1c**

Documento generado en 14/02/2024 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230122400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS AMMA S.A.S NIT. 901.203.972-4

DEMANDADO: GENERAL COMPOUNDNG S.A.S NIT. 901.253.694-5

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de ventas electrónicas fueron enviadas electrónicamente; sin embargo, no se aporta documento en el que se acredita que se haya generado acuse de recibido, siendo lo anterior necesario tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documentos referentes facturas electrónicas aportadas como base de recaudo ejecutivo, pero no se indica la generación de acuse

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



de recibido para las mismas, prueba legalmente necesaria para determinar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por GENERAL COMPOUNDNG S.A.S NIT. 901.253.694-5, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por SERVICIOS AMMA S.A.S NIT. 901.203.972-4, contra GENERAL COMPOUNDNG S.A.S NIT. 901.253.694-5, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad7c3dbdf398292b6da22f168fff4762194d5ddb6667f33dd7e1e6237a5265c**

Documento generado en 14/02/2024 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230123300

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: PATRIMONIOS INMOBILIARIOS S.A.S NIT. 900.149.990-1

DEMANDADO: NILSON ROMERO VILORIA CC 92.532.088

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por PATRIMONIOS INMOBILIARIOS S.A.S NIT. 900.149.990-1, representada legalmente por ANGELA PIEDAD PERDOMO ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra NILSON ROMERO VILORIA CC 92.532.088, sobre el inmueble ubicado en la Calle 114 No. 43-204, CONJUNTO ANDARRÍOS, ETAPA 1, APTO 203, TORRE 3 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS CC 73.558.798, TP 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468e87b2bd93741f41f67550be57c3fab7a3d8bacd8601680251ce6cf13b429f**

Documento generado en 14/02/2024 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230124400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL ROSARIO 1 NIT. 802.004.249-4

DEMANDADO: RAMIRO DE LA HOZ SARMIENTO CC 8.678.345

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, debiendo expresar el valor total de la suma pretendida por concepto de cuotas de administración, de conformidad con los numerales 4º del artículo 82 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, según lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84292c876e38dbb82c16133874e42d3c9fca08ed88957af3dc7e29115da96860**

Documento generado en 14/02/2024 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230124900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JAIRO DAVID MENDEZ GUTIERREZ 80.733.666

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar los hechos y las pretensiones, toda vez que se informa una fecha en mora distinta a la fecha de vencimiento del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo. Lo anterior de conformidad a lo exigido por el artículo 82 del CGP en sus numerales 4º y 5º.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98de28f803a61072c13a573960d6e83c9b74f4177001588d9ea0ddab48fa640**

Documento generado en 14/02/2024 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230125700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

DEMANDADO: GERALDINE SOFÍA CABAS DURÁN CC 1.143.169.253

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá indicar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportar las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b05e848f313a79f59b5452947d758841e1dee9872ff136919081dc0f648dfa2**

Documento generado en 14/02/2024 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230126400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAPELERÍA Y OFICINA CONTINENTAL S.A.S NIT. 901.314.254-0

DEMANDADO: TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S NIT. 901.162.896-5

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de ventas electrónicas fueron enviadas electrónicamente; sin embargo, no se aporta documento en el que se acredita que se haya generado acuse de recibido y que, hayan sido enviadas al correo del ejecutado, siendo lo anterior necesario tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referente a las facturas electrónica aportadas como base de recaudo ejecutivo, y a partir del folio 71 del expediente digital,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



varios pantallazos de envío, pero en ninguno de ellos se indica de forma expresa la generación de acuse de recibido y su fecha, ni se certifica que hayan sido enviadas al correo electrónico del ejecutado, prueba legalmente necesaria para determinar que las factura aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S NIT. 901.162.896-5, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad PAPELERÍA Y OFICINA CONTINENTAL S.A.S NIT. 901.314.254-0 contra TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S NIT. 901.162.896-5, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dc43e0eb170bc67577ab3ada31dfc83004df95f0264c60cbcfe3282246ad13**

Documento generado en 14/02/2024 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230126800

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: DUBYS MIRIAM CASTILLO DE SANTIAGO CC 22.413.636

DEMANDADO: EDONIA SIERRA IMITOLA CC 32.876.853

JOHN FREDY PINZÓN FIGUEROA CC 1.033.707.129

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos allegados, se evidencia como prueba documental para la presente demanda CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL celebrado entre DAVID JOSÉ ESPINO SCOTT en calidad de arrendador y los señores EDONIA SIERRA IMITOLA CC 32.876.853, JOHN FREDY PINZÓN FIGUEROA CC 1.033.707.129, en calidad de arrendatarios.

Por lo anterior, se advierte que la parte actora no figura como arrendadora ni cesionaria dentro del contrato de arrendamiento que aporta como base para la interposición de la demanda de restitución de inmueble, evidenciándose que, no cuenta con un documento que acredite la calidad en la que intervendrá en el proceso.

Corolario de lo expuesto y de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del CGP, esta dependencia judicial inadmitirá la demanda, para que la parte actora acredite su legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso, aportando los documentos necesarios que la puedan vincular a la relación jurídico – sustancial que se genera dentro del contrato de arrendamiento descrito en el libelo de la demanda.

De igual forma, se deberá indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento aportado como prueba de la existencia del negocio jurídico que da origen a la presente demanda, conforme a lo establecido en el artículo 245 del CGP, numeral 11 del artículo 92 del CGP.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE

ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8144dc820920a0706fcd76166470a0f9937333c3000674d413b4583210608246**

Documento generado en 14/02/2024 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>